



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00013-00
DEMANDANTE: IJM CONSULTORES Y CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUVIAL S.A.S.

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero, con escrito de subsanación, sin embargo; el Despacho advierte que no es competente para conocer de la acción, por los motivos que a continuación se explican.

De conformidad con el Código General del Proceso artículo 28, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos, existe fuero concurrente frente a la cláusula general de competencia y la cláusula especial que refiere a los procesos que involucren negocios jurídicos o títulos ejecutivos.

Dispone la normatividad referida, lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Negrilla fuera del texto.

Así, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, es en el municipio de Ibagué según el certificado de existencia y representación que fue allegado con el escrito de la demanda, el Juzgado, rechazará el libelo y ordenará remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué –reparto-, por ser competentes.

Lo anterior, pues pese a haber cláusula especial de competencia, en los procesos originados en título ejecutivo, en el presente asunto de los títulos incorporados como base del proceso, no se desprende lugar de cumplimiento de las obligaciones pues no aparece pactado.

Para concluir aquello, debe tenerse en cuenta que dentro de las presentes diligencias se pretende el recaudo de las obligaciones dinerarias contenidas en las Facturas de venta 01, 02 y 03, las cuales son títulos ejecutivos independientes, que por sí mismas prestan mérito para el cobro de las obligaciones derivadas de vínculos contractuales conforme al artículo 772 del Código de Comercio.

En ese orden, pese a que las obligaciones perseguidas tengan un origen contractual, dentro del trámite ejecutivo el título que funda la orden de apremio en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, son las facturas, y no los contratos que las respaldan, en este caso los contratos CVTL-03 de 2018 y CTVL-05 de 2018, por tal motivo, debe ser en las facturas en las cuales se indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues dichos títulos ejecutivos son la base del proceso de recaudo y por tanto los que permiten dar aplicación a la cláusula especial de competencia enunciada.

De tal forma, comoquiera que las facturas de venta No. 01, 02 y 03, no contienen pacto de lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, no es procedente dar aplicación a la cláusula especial de competencia emanada del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y por ende, debe tenerse en cuenta la cláusula general que indica que el proceso debe ser tramitado en el lugar de domicilio del demandado.

Para reforzar la conclusión previa, es menester recordar lo indicado en el artículo 779 del Código General del Proceso, que indica que a las facturas le son aplicables las normas dispuestas para la letra de cambio en la normatividad mercantil, lo que nos remite a los artículos 677, 682, 683, 684 y 699 *Ibidem*, de los cuales se puede extraer que cuando en la letra de cambio se pacte o fije un lugar de cumplimiento de las obligaciones, debe haber constancia en el título.

En virtud de los razonamientos que anteceden y de conformidad con los mandatos legales citados supra, la competencia radica en el Juez del domicilio del demandado, es decir, el municipio de Ibagué en la región del Tolima.

En virtud de lo precedente, se dispone que por Secretaría se **remita** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué –Tolima-reparto, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero.

2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5431aa3f42d94f75f127dc528e5adfaee9a5364a76b75e51507f3a5e420fe633

Documento generado en 28/03/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>